

REF. Proceso Ejecutivo seguido por **DORIS MARIA VENERA DOMINGUEZ** contra **RONALD RAFAEL SARMIENTO GUTIERREZ** RAD: 47 980 408 9001 2021-00144-00.

INFORME SECRETARIAL: 01/12/2021. Señora Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para fijar fecha para audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. SIRVASE PROVEER

YAJAIRA NAVAS IBARRA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

REF. Proceso Ejecutivo seguido por **DORIS MARIA VENERA DOMINGUEZ** contra **RONALD RAFAEL SARMIENTO GUTIERREZ** RAD: 47 980 408 9001 2021-00144-00.

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar control de legalidad al trámite correspondiente en esta materia, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **DORIS MARIA VENERA DOMINGUEZ** y en contra de **RONALD RAFAEL SARMIENTO GUTIERREZ**.

En la misma fecha, se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que devenga el demandado **RONALD RAFAEL SARMIENTO GUTIERREZ**, como empleado de la empresa LAO KAO S.A. Nit 830.047.537-7, referenciado como RESTAURANTE WOK - Cedritos, así como en la misma proporción de las prestaciones legales y extralegales a que tenga derecho; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Surtida la notificación al demandado y vencido el término para contestar la demanda, el siete (7) de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte demandante las excepciones de mérito, quien se pronunció al respecto.

Por lo anterior, y una vez revisado el plenario avista el Despacho que por omisión involuntaria se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el termino tres (3) días, a través de fijación en lista en la página web de la rama judicial, de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso, dado que, **de acuerdo a la normatividad aplicable a este tipo de asunto, es por el término de diez (10) días**, y mediante auto que debe notificarse por estado, de conformidad con el artículo 443 de la misma norma, el cual reza lo siguiente:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer....”

Por lo tanto, el proceso ejecutivo tiene un trámite especial, cuando de las excepciones de mérito se trata, el cual busca dar una mayor oportunidad para que el ejecutante pueda ejercer su derecho de defensa frente al cuestionamiento de su pretensión ejecutiva, y en el presente caso, esa oportunidad fue reducida de manera abrupta al surtirse en forma indebida el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, configurándose la violación al debido proceso.

La nulidad es una sanción que establece la ley para el acto jurídico que en su realización haya infringido u omitido las formas preordenadas por ella misma. Se trata de anomalías en los elementos esenciales de estructura de los actos del proceso, que por tener tal entidad desvirtúan en el hecho procesal su capacidad para cumplir el fin a que estaban destinados.

Es pertinente señalar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 133 del C.G.P., normatividad que enseña las causales de nulidad, aquellas son taxativas y son las expresamente citadas en la norma en comento.

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 132 en cuanto a la realización del control de legalidad y en concordancia con la causal de nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues al surtirse de manera equivocada el traslado de las excepciones, se le negó al ejecutante el derecho de controvertir los hechos y aducir las pruebas, en el término dispuesto para ello.

Atendiendo el debido proceso, se procederá entonces a la declaratoria de nulidad del proceso por la causal contenida en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, situación que afecta las actuaciones desplegadas desde del día 07 de octubre de 2021, mediante la cual se corrió traslado las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de lista fijada en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad en el proceso ejecutivo seguido por **DORIS MARIA VENERA DOMINGUEZ** contra **RONALD RAFAEL SARMIENTO GUTIERREZ**, a partir del día 07 de octubre de 2021, mediante la cual se fijó en lista de la página web de la Rama Judicial, el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, inclusive, para que se haga el debido traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplido anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)